



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

**OBLIGATORIEDAD DE TRATAMIENTO EN DENUNCIA DE VIOLENCIA DE
GENERO Y FAMILIAR**

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto dar respuesta efectiva a todas y a cada una de las denuncias por violencia de género y/o familiar que se realicen, determinando la obligación en cabeza de los jueces y/o del Ministerio Público de la acusación ante cada denuncia que se presente o se peticione presentar en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2: El Ministerio Público de la acusación deberán tomar, proveer y finalizar todas las denuncias por violencia familiar y/o de género que se peticione presentar en sus dependencias, o que le fueran derivadas de otros organismos del estado.

Artículo 3: El Ministerio Público de la acusación no podrán archivar in limine las denuncias que se fundadas en la presunta comisión de algún/os del/ de los delitos aquí contemplados, ni podrán limitarse a dictar sólo una medida cautelar preventiva o de protección como única actuación.

Artículo 4: Los jueces deberán de oficio, o a pedido de parte, intimar al Poder Ejecutivo, organismos públicos y/o institución pública o privada a adoptar las medidas de resguardo, cuidado y contención que corresponda, debiendo en todos los casos fundamentar la falta de intimación, como así también deberán encomendar al Poder Legislativo la sanción de normativa que a su criterio sea necesaria o solicitar a otro juez las acciones pertinentes sin las cuales el fin de la presente se tornaría de imposible cumplimiento.

En el supuesto que el Ministerio Público de la acusación entendiera que otro poder del Estado, organismos o institución pública o privada, no cumplió con alguna medida a su cargo, deberá formalizar la intimación y/o su pedido.

Artículo 5: Los jueces y/o el Ministerio Público de la acusación deberán asumir en todos los casos y en todas las denuncias una conducta activa y de oficio, debiendo producir la totalidad de las medidas de prueba a su alcance y las peticionadas por quien presentó la denuncia, sin excepción.

Artículo 6: La medida de protección debe ser dictada con inmediatez y controlado su cumplimiento; mientras que, las medidas de prueba deberán producirse en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 7: En todos los casos los jueces y/o el Ministerio Público de la acusación deberán mantener una entrevista personal con quien resulta víctima de violencia de género y/o de violencia de familia, no pudiendo en ningún caso eximirse de esta obligación, bajo ningún fundamento.

Artículo 8: Una vez producida la totalidad de la prueba a su alcance y la ofrecida por quien denuncia, si el juez decidiera el archivo jurisdiccional de la causa o el Ministerio Público de la Acusación el archivo fiscal, esta decisión debe ser acabadamente fundada, explicando de forma detallada las razones por las cuales descartan las pruebas que fueron sustanciadas y la expresa motivación en la que sostienen tal determinación. Asimismo la resolución deberá expresar de manera fundada la no producción de alguna de las medidas probatorias a su alcance.

Artículo 9: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto y ordenado en los artículos precedentes es causal de falta grave por mal desempeño y dará lugar a la apertura de los procedimientos disciplinarios que correspondan. Verificados uno o algunos de los supuestos establecidos en la normativa, dará lugar sanción de suspensión por 30 días o remoción del cargo, tanto de el/los juez/ces actuante/s como del fiscal/s a cargo. La sanción de suspensión solo podrá ser aplicada una vez dentro del plazo del año, vale decir, si el juez y/o fiscal incurriera en más de un incumplimiento en el plazo del año, la sanción deberá ser la de remoción del cargo.

Gabriel Chumpitaz

Amalia Granata

Diputado Provincial

Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley es fruto del trabajo de campo, debate, análisis estadístico, examen de casos, con más aquellos casos de público y notorio, llevado a cabo por el Departamento de Género del Observatorio Jurídico María Angélica Barreda perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

A partir de que la Asamblea General de la ONU en 1993 aprobó la Declaración para la Eliminación de Violencia contra la Mujer se comenzó a reconocer que los Estados también son responsables de las violaciones a los Derechos Humanos contra ellas y que por lo tanto se deben establecer normas en este sentido.

La "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", ratificada por nuestro país mediante Ley 24.632, con rango constitucional (Convención Belem do Pará) de acuerdo a lo prescripto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce expresamente la relación que existe entre violencia por razón de género y la discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 25 de noviembre de 2016 declaró que la violencia de género es una pandemia mundial.

Cabe acotar asimismo que se entiende por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

La violencia doméstica es un problema social que afecta a una enorme cantidad de mujeres, sin importar su edad, nacionalidad, condición socioeconómica, orientación sexual ni pertenencia étnica.

Toda forma de violencia contra las mujeres es una vulneración de los derechos humanos y es responsabilidad del Estado proteger y asistir a las víctimas, prevenir, investigar y sancionar a los responsables.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico se refiere a las agresiones, los malos tratos y los abusos cometidos por tu marido, pareja, ex pareja, novio o ex novio, o por cualquier otro integrante de tu familia, haya o no convivencia. La violencia no es sólo física sino también psicológica, sexual y económica.

La denuncia es el primer paso para que intervenga el sistema de justicia y se pongan en marcha los mecanismos de protección, asistencia, investigación y sanción de los responsables del hecho.

Toda la sociedad puede aportar y contribuir para eliminar la violencia de género y/o familiar, pero es el Poder Judicial el único poder del Estado con la capacidad, la facultad y las herramientas para controlar, neutralizar y sancionar a una persona que ejerce violencia en cualquier de sus formas.

Es necesario tener presente que un expediente no es ni puede ser una foto sino que es un proceso que requiere el conocimiento o recorrido de una historia personal; En virtud de los casos de público conocimiento, en los cuales se ha omitido tomar denuncias, dictar medidas de protección, sustanciar pruebas, mantener una entrevista con quien denuncia, es que esta norma busca ordenar las obligaciones y los deberes de cumplimiento obligatorio para los jueces y/o el Ministerio Público Fiscal, bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño.

Es objetivo de esta ley dar respuesta efectiva a todas y a cada una de las denuncias por violencia de género y/o familiar que se realicen, ordenando que todas las denuncias sean tomadas, que todas las denuncias sean sustanciadas, que todas las pruebas al alcance de la justicia y propuestas por quien denuncia sean producidas, que quien denuncia tenga una entrevista personal con el juez o el Fiscal, que no puedan ser archivadas in limine y para el

caso de ser desestimadas que sean acabadamente motivadas con el detalle suficiente de las pruebas que rechaza y su fundamento.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Gabriel Chumpitaz

Amalia Granata

Diputado Provincial

Diputada Provincial